República de Colombia



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca. Sala de Decisión Oral

Arauca, Arauca, diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Expediente:

81001-3333-002-2013-00515-03

Naturaleza:

Ejecutivo

Ejecutante: Ejecutado:

Joaquin Marchena y Otros Departamento de Arauca

M.P.:

Alejandro Londoño Jaramillo

ASUNTO

En esta oportunidad, la Sala resolverá sobre las solicitudes de aclaración de la sentencia de primera instancia dictada por esta Corporación el 12 de noviembre de 2015, realizadas por la parte ejecutante (fl. 344) y ejecutada (fl.353-354).

Al respecto la primera de ellas, solicita que se aclare el punto respecto a qué fecha debe liquidarse la sanción moratoria, si es hasta el 13 de septiembre de 2012 o hasta la cancelación definitiva del saldo insoluto como lo ordena la sentencia del 18 de mayo de 2012, que sirve como título ejecutivo base de recaudo.

Por otra parte, la apoderada del Departamento de Arauca requiere a la Corporación para que aclare la sentencia de segunda instancia, en el sentido que se ordene en la parte resolutiva de la misma, realizar liquidación de la sentencia conforme a la parte motiva de ésta, y no como se ordenó en el mandamiento de pago; esto por cuanto la sentencia de primera instancia se encuentra sujeta a aquel, lo que implica que su liquidación se hará conforme a éste, mientras que en la sentencia objeto de la solicitud de aclaración la liquidación difiere de la anterior, en tanto sus valores son inferiores.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con la anterior solicitud, se debe dilucidar si es del caso aclarar la sentencia proferida por la Corporación el 12 de noviembre de 2015.

En lo que respecta a la aclaración de las providencias, en el artículo 285 del Código General del Proceso se dispone¹:

"ART. 285.-Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella".

Del anterior precepto, se extrae que para que proceda la aclaración de la sentencia se requiere que existan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y que dichos conceptos o frases dudosas sean determinantes desde el punto de vista de la decisión adoptada en el fallo, pues pueden estar en la parte resolutiva en éste o influir en él.

Por lo anterior, la figura de la aclaración no constituye un medio de impugnación de las providencias judiciales. La finalidad de la aclaración es evitar que se produzcan sentencias cuya parte resolutiva sea oscura o contradictoria al punto de tornarse de imposible o difícil cumplimiento, o sentencias en las que existe tal grado de contradicción entre las consideraciones y la parte resolutiva que, a pesar de una lectura integral de la providencia, resulta imposible dilucidar cuál es el verdadero sentido de la decisión.²

En el caso bajo estudio, se observa que ambas partes del proceso, solicitan aclaraciones en torno a que se indique hasta cuándo se debe liquidar la sanción moratoria y que se ordene la liquidación de la sentencia en el decisum de la sentencia.

De cara a lo anterior, valga decir que la Corporación en ningún momento ordenó liquidar la sentencia de primera instancia o efectuó la liquidación de la misma. Pues si se ve con detenimiento la sentencia objeto de las aclaraciones presentadas, esta se circunscribió a resolver el recurso de apelación, que planteaba si el título base de recaudo prestaba o no mérito ejecutivo y si se configuraba la excepción de pago total o parcial de la obligación a partir de los pagos realizados por el Departamento de Arauca a los ejecutantes.

En esa perspectiva, para efectos de resolver ésta última cuestión, no existía una opción diferente a la de establecer el monto de la obligación y restarle las sumas pagadas por el Departamento, y así concluir si lo pagado daba lugar al pago total o parcial de la obligación, pero de manera alguna puede tenerse dichos valores como liquidación de la obligación.

Lo anterior, dado que no es competencia de esta Corporación realizar la misma, habida cuenta que la liquidación del crédito por disposición expresa

¹ Aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del CPACA

² Al respecto el auto del 16 de octubre de 2014 de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Radicación: 11001-03-27-000-2009-00048-00 [18033], Acción: NULIDAD, Demandante: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL INVERMEC S.A., Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

del art. 446 del CGP³, corresponde presentarla a las partes y al juez aprobarla o modificarla, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución o como en el presente caso, una vez ejecutoriada la sentencia de primera instancia. Luego entones, es ante el Juez de primera instancia que se adelanta la etapa de liquidación del crédito y así mismo corresponde a éste decidir al respecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, estima la Sala que no hay lugar a ordenar en la parte resolutiva liquidación alguna de acuerdo a la parte considerativa de la sentencia, pues allí no se liquidó el crédito, tal como se acabó de exponer y de igual manera tampoco hay lugar a aclarar lo atinente a la fecha hasta la que se debe liquidar la sanción moratoria, toda vez que como se dijo, todo lo ateniente a la liquidación del crédito debe realizarse ante el juez de primera instancia, en los términos del art. 446 del CGP. De allí que no se encuentre que los aspectos cuestionados de la sentencia objeto de examen, ofrezcan dudas ya que la confirmación de la sentencia de primer grado, tuvo origen en que no se demostró el pago total de la obligación alegado y en que sí se demostró que el título base de recaudo prestaba mérito ejecutivo, tal como se planteó en los problemas jurídicos a resolver (fl 330)

Sin más consideraciones, esta Sala

RESUELVE.

Primero: Deniéguese la solicitud de aclaración de la sentencia, conforme a los argumentos expuestos.

Segundo: Realícense las anotaciones del caso en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuclva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

³ Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Esta decisión fue discutida y aprobada en Sala del día de hoy NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO one Magistrado LUIS NORBERTO CERMENO Magistrado EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS Magistrado